

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/36/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
EN XILITLA SAN LUIS POTOSI

PROMOVENTE: SERGIO MARTIN
CASTILLO CARACAS

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO¹

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el dictamen de registro improcedente de la planilla de candidatos de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional, propuesta por el partido político Fuerza por México a través del ciudadano Enrique Rentería Pérez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político de referencia, para integrar el Ayuntamiento de Xilitla San Luis Potosí; emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, con ocasión del proceso electoral 2020-2021.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Vicente Ortiz Espinosa.

	Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Municipio:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
Comité Municipal Electoral:	Comité Municipal Electoral en Xilitla
Dictamen de Registro:	Dictamen relativo a la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional propuesta por el partido político Fuerza por México, para integrar el ayuntamiento de Xilitla, para el proceso electoral 2020-2021, emitido por el Comité Municipal Electoral en el municipio de referencia.
Lineamientos de cuota joven:	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se emiten los Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y candidatos independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el Estado dentro del Recurso de Revisión número TESLP-RR-10/2020

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de Proceso Electoral. El 30 treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gobernatura para el período constitucional 2021-2027, diputadas y diputados de mayoría relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

1.2. Acuerdo que aprueba los Lineamientos de cuota joven. Con fecha 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó los Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y candidaturas independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso electoral 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro del Recurso de Revisión número TESLP/RR/10/2020.

1.3. Instalación del Comité Municipal Electoral. El Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, instaló en el mes de enero de 2021 a los Comités Municipales Electorales, organismos dependientes del Consejo Electoral, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme a la Ley Electoral en el Estado.

1.4. Solicitud de registro de candidatos. El 28 veintiocho de febrero dos mil veintiuno², se presentó ante el Comité Municipal Electoral en Xilitla, la solicitud de registro y documentos anexos de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional, propuesta por el partido político Fuerza por México, documentos que fueron presentados dentro del plazo establecido por el calendario electoral.

1.5. Requerimiento al partido político Fuerza por México. El 17 diecisiete de marzo, el Comité Municipal Electoral en Xilitla giró un requerimiento al ciudadano Enrique Rentería Pérez presidente del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México, mediante el cual le requirió a efecto de que dentro del término de las setenta y dos horas presentará la información y documentación señalada en el mismo.

1.6. Cumplimiento de requerimiento hecho al partido político Fuerza por México. Con fecha 20 veinte de marzo el partido político Fuerza por México presentó en el Comité Municipal Electoral dos escritos firmados por el ciudadano Emeterio Balderas Martínez en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del partido político de referencia, mediante los cuales, el instituto político acompaña diversa documentación e información, tendiente a dar cumplimiento al requerimiento hecho por el Comité Municipal Electoral.

1.7. Dictamen improcedente de registro de candidatos. Con fecha 21 veintiuno de marzo el Comité Municipal Electoral emitió dictamen de improcedencia del registro de candidatos de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional propuesta por el partido político Fuerza por México para el ayuntamiento de Xilitla, con motivo del proceso electoral 2020-2021.

² En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique otro.

1.8. Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación del dictamen, el ciudadano Sergio Martín Castillo Caracas en su calidad de representante propietario del partido político Fuerza por México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 26 veintiséis marzo, presentó ante este Tribunal local, Recurso de Revisión, derivado de lo anterior, se requirió a la autoridad responsable a fin de que diera cumplimiento a lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/RR/36/2021.

1.9. Recepción de constancias y turno a ponencia. El 04 cuarto de abril, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal local, por medio del cual se recibió oficio signado por la Consejera Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que considero oportunas.

1.10. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El 08 ocho de abril, se admitió el medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica y 46 y 47 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA.

El presente es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 48 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el 08 ocho de abril.³

³ Visible en los autos del expediente principal páginas 404-406.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión del actor es que se revoque el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral, y se declare procedente el registro de todos y cada uno de los integrantes de la planilla de mayoría relativa y candidatos a regidores de representación proporcional, postulados por el partido político Fuerza por México, a contender para el ayuntamiento de Xilitla San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.

4.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En el escrito de demanda, el actor hace valer en esencia los siguientes agravios:

a) Aduce que el Comité Municipal Electoral viola flagrantemente el principio de congruencia interna, ya que la responsable emitió un dictamen en cuyo considerando noveno, se indicó que la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos bajo el principio de representación proporcional a contender por el partido político Fuerza por México, había satisfecho los requisitos de elegibilidad y legalidad conducentes, por lo que no estimaba impedimento alguno para el registro solicitado, sin embargo, de manera por demás inexplicable, a consideración del actor, en el resolutivo primero se determinó que no era procedente el registro petitionado, sin que la autoridad diera una explicación al respecto.

b) Así mismo, indica que la autoridad responsable omitió aplicar el principio pro persona, además de que el marco normativo vigente en nuestra entidad consagra el derecho político electoral de ser votado, pues dicho principio estriba en un método hermético de intelección a los derechos humanos, por virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para reconocer prerrogativas protegidas.

c) Insiste en que el acto de autoridad, transgrede el derecho político electoral de ser votado, en perjuicio de sus candidatos, ya que la prerrogativa de índole constitucional, otorga al ciudadano la posibilidad de contender como candidatos a un puesto de elección popular, comprendiendo su participación en el proceso interno de un partido político o coalición, siendo estos los únicos responsables de llevar a buen cause la tramitación del aludido proceso interno, pues los candidatos propuestos no son responsables por una omisión que solo es atribuible al instituto político que representa.

d) Por otra parte señala que el dictamen le causa agravio al instituto político, ya que infringe los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en la normativa electoral, pues esta no debe convertirse en una restricción excesiva que haga nugatoria dicha prerrogativa fundamental consagrada constitucionalmente. Aduciendo la autoridad responsable, que la solicitud no satisfizo los requisitos de elegibilidad y legalidad, tras haber omitido adjuntar el título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, en la candidatura sindico (propietario y suplente) establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; lo que impone una restricción excesiva al derecho fundamental de carácter político electoral a ser votado. Lo que no es proporcional ni mucho menos razonable, al obligar a un partido político nuevo a que registre como candidatos a síndicos municipales, sólo a individuos con título profesional de abogado.

e) Y por último, considera que al negárseles el registro solicitado, se soslayó aplicar el principio de progresividad en detrimento al derecho fundamental de carácter político electoral, ya que la autoridad responsable está obligada a aplicar el principio de progresividad en su segunda vertiente, respecto al derecho político electoral de sus candidatos a ser votados.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el actor son inoperantes e infundados, y por consiguiente lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

4.4. Marco normativo

El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad independencia, legalidad máxima publicidad y objetividad.

Conforme al artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala que los organismos constitucionales autónomos, cuando les corresponda, promoverán y protegerán los derechos de las personas jóvenes establecidos en dicha Ley.

El artículo 64 fracciones I y II de la citada Ley de Jóvenes en el Estado, establecen que al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponderá en materia de juventud: I. Promover los derechos de participación ciudadana de las personas jóvenes y II. Promover la cultura de la participación política entre las personas jóvenes.

Para cumplir de forma efectiva con el mandato legal que antecede, el Consejo Electoral, como organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones en el Estado, entre otras facultades, tiene la de establecer parámetros que deberán observar los actores involucrados en los aspectos novedosos, en adición a la Ley Electoral del Estado, como es la cuota joven. Para tales efectos, se establecieron lineamientos correspondientes a la cuota joven y al porcentaje de participación que establece la Ley Electoral del Estado en su artículo 305, que establece lo siguiente:

Artículo 305. Tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el

Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

La importancia de que la juventud participe directamente en la construcción de la democracia radica en hacer efectivo su derecho a votar y ser votado. La cuota joven interpretada como medida compensatoria, garantiza el acceso de este sector a la integración de los ayuntamientos y el H. Congreso del Estado, impulsando así la participación de los jóvenes en la vida social y política mediante la adopción de decisiones relevantes para el Estado.

Los derechos de los jóvenes como es la participación efectiva en la vida democrática, se encuentran tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los cuales México forma parte; como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, interpretando su contenido conforme a los principios pro persona y de progresividad, invocando disposiciones relativas a los derechos civiles y políticos de las personas incorporados en los instrumentos internacionales antes señalados.

Por ello, siendo éstos de observancia obligatoria, los organismos públicos autónomos, los partidos políticos y candidaturas independientes, tienen el compromiso de garantizar el acceso efectivo de los jóvenes a la participación en los procesos de elección, teniendo como objetivo hacer realidad la igualdad y remediar una situación de desventaja y con ello alcanzar una respuesta o equilibrio en la participación.

Así, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal local, en la resolución de fecha 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, dictada en el expediente TESLP-RR-10/2020, revoco los lineamientos que deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas jóvenes, para el proceso electoral 2020-2021, aprobado por el Pleno por dicho organismo público, y en consecuencia, se aprobara la modificación correspondiente a los lineamientos en cita, quedando sin efecto lo concerniente a la reglamentación del principio de mayoría relativa.

De los lineamientos en cita se desprende, en su artículo 7, que los partidos políticos o candidatos independientes, deberán postular dentro de sus candidaturas a integrantes en la lista de regidurías de representación proporcional de la elección de Ayuntamientos en que participen a, por lo menos, el 20% veinte por ciento de candidatas y candidatos jóvenes menores de 29 años de edad cumplidos al día 06 de junio de 2021.

De la misma forma se señala en el artículo 9 de los citados lineamientos, que los partidos políticos deberán proponer, por formulas de propietaria o propietario y suplente, el porcentaje de cuota joven requerido; esto es, que la propietaria o propietario suplente, además de ser del mismo género, ambas sean jóvenes.

Aunado a ello, el numeral 10 del ordenamiento en cita, obliga a los partidos políticos y candidaturas independientes, a postular dentro de las tres primeras regidurías de la lista de candidatas y candidatos a regidurías de representación proporcional a, por lo menos, una fórmula de jóvenes, correspondiente al cumplimiento de la cuota joven.

Y ante el incumplimiento de los partidos políticos y candidatos independientes, en las disposiciones establecidas en los lineamientos de cuota joven, el Comité Municipal Electoral correspondiente, debe requerirlos en términos del artículo 309 de La Ley Electoral en el Estado.

Por otra parte, en igual sentido se establece una obligación hacia los

partidos políticos y candidatos independientes, a que dentro de sus formulas de candidatos a integrar la planilla de mayoría relativa, para conformar los ayuntamientos, por lo que al síndico corresponde, tanto propietario como suplente, lo que a continuación señala el artículo 304 fracción VI señala:

Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

[...]

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

[...]

Así mismo el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, reformado el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve⁴, determina que:

Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

⁴ Consultable en la liga electrónica:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/03/Ley_Organica_del_Municipio_Libre_del_Estado_26_Febrero_2021.pdf

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. (Énfasis añadido)

Por su parte en el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado consigna lo siguiente:

Artículo 309. A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

[...]

4.5 Caso Concreto.

Los agravios expresados por el actor serán estudiados de manera conjunta en virtud de guardar relación.

Este Tribunal Electoral califica infundados los agravios hechos valer por el recurrente.

Esto es así ya que contrario a lo manifestado por el actor, en el sentido de que el Comité Municipal Electoral debió acudir a las normas más amplias y a la interpretación más extensiva para reconocer las prerrogativas de todo ciudadano y a su derecho político electoral de ser votado; la autoridad administrativa electoral, actuó precisamente con base en principios constitucionales y normas previamente establecidas, ya que todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado y

fundado, atendiendo a esa obligatoriedad es que dictaminó de improcedente el registro de los candidatos propuesto por partido político que el actor representa.

Pues como se advierte de las constancias que glosan el asunto que nos ocupa, el Comité Municipal Electoral, después de realizar una revisión de la información y documentación presentada como parte de la solicitud de registro llevada a cabo por el partido político Fuerza por México se detectó que se omitió diversa información y documentación de los candidatos propuestos a conformar la planilla de mayoría relativa y de representación proporcional.

Motivo por el cual el día 17 diecisiete de marzo, la autoridad administrativa electoral municipal, le hizo un requerimiento al instituto político inconforme, a través de su presidente, a fin de que, además de cumplir con la documentación citada en el requerimiento, diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos de cuota joven, y postulará dentro de las tres primeras fórmulas de representación proporcional, a jóvenes menores de 29 veintinueve años.

Y, a fin de que cumpliera con la subsanación de requisitos, le concedió un término de 72 setenta y dos horas, bajo apercibimiento de que para el caso de no atender el requerimiento hecho, se estaría a lo que dispone el artículo 309 de la Ley Electoral en el Estado⁵.

Atendiendo al requerimiento, el instituto político el día 20 veinte de marzo presentó escrito ante el Comité Municipal Electoral⁶, mediante el cual acompaña diversa documentación, ratificando dentro de las tres primeras posiciones de regidores de representación proporcional a las personas siguientes:

	Regidores de Representación Proporcional
1 ^a Posición	María Luz Hernández Rubio. Propietaria Antonia Martínez Gregorio. Suplente
2 ^a	Pablo Hernández Rubio. Propietario

⁵ Visible a fojas 380 a la 391 del expediente.

⁶ Visible a fojas 393 a la 396 del expediente.

Posición	Elpidio Hernández Rubio. Suplente
3ª	Ma. Luisa Martínez Martínez. Propietaria
Posición	Evangelina Reyes Hernández. Suplente

Tal como fueron propuestas en la sesión extraordinaria que aprobó el dictamen de las candidaturas del partido político Fuerza por México en los ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, cuyo documento fue presentado en el Consejo Electoral el día 20 veinte de marzo⁷.

De lo que se advierte que el instituto político inconforme no hizo ninguna modificación en la postulación de las tres primeras posiciones de regidores de representación proporcional, a fin de dar cumplimiento con la cuota joven.

Pues de las constancias que acompañó el Comité Municipal Electoral se advierte que ninguna de las personas postuladas para dichas posiciones cumple con el requisito de cuota joven, tal como se podrá observar en sus respectivas actas de nacimiento⁸.

Ya que los lineamientos de cuota joven, imponen una obligación a los partidos políticos y candidatos independientes, proponer por fórmulas de propietarias o propietario y suplente que además de ser del mismo género, ambas deberán ser jóvenes.

Contrario a lo manifestado por el actor, el Comité Municipal Electoral, emitió dictamen improcedente en acatamiento a lo que la Ley Electoral y los lineamientos de cuota joven le impone, ya que existe una obligación en la postulación de candidatos jóvenes, aunado a las disposiciones que contemplan la participación de los jóvenes, como la Ley de Personas Jóvenes del Estado y Municipios de San Luis Potosí⁹, las cuales son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.

Por lo tanto, su aplicación corresponde, tanto al Poder Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos y a los organismos constitucionales

⁷ Visible a fojas 270 y 291 del expediente.

⁸ Visible a fojas 187, 198, 208, 217, 226 y 335 del expediente

⁹ Consultable en la liga electrónica:

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/03/Ley_de_la_Persona_a_Joven_para_el_Estado_y_Municipios_06_Mar_2021.pdf

autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del establecimiento de acciones en materia juvenil, enfocados a su desarrollo integral, a su participación y representación democrática como sujetos estratégicos para el desarrollo del Estado.

La inclusión de las personas jóvenes en la integración de los ayuntamientos, entre otras cuestiones, tiene por objeto el reconocimiento, ejercicio, goce y cumplimiento de las personas jóvenes en el Estado. Por lo que, con la inclusión en la conformación de los ayuntamientos, se ve materializado el fin que persigue tanto la legislación aplicable, así como los lineamientos de cuota joven.

Ahora bien, por lo que respecta a la postulación de candidatos a síndico de mayoría relativa, postulo a los ciudadanos José de Jesús Hernández Hernández como propietario y a Joel Cruz Hernández como suplente, sin que de ninguno de ellos se advierta que cumple con los requisitos que contempla el artículo 304 fracción VI, en relación con el numeral 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Ya que, cuando el partido político inconforme da cumplimiento al requerimiento hecho por parte de la Comité Municipal Electoral, señalando que del ciudadano José de Jesús Hernández Hernández se adjunta, entre otros documentos, como *-Copia simple del título -Copia de la Cedula profesional -Constancia de Antigüedad¹⁰*, lo cierto es que en la parte final de dicho documento aparece una anotación manuscrita que se señala *Entrego: 8 acuses + 1 CD CON FOTOGRAFIAS RECIBE SECRETARIA TECNICA LIC. XOCHITL ROSALES TER FALTA: SNR DE MAR y RP TITULO Y DEDULA CERTIFICADA* de lo que se puede advertir que se continuo con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados con anterioridad.

Situación que es corroborada por el propio actor, al señalar en su escrito de presentación del recurso, pues refiere que la exigencia del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, *impone una restricción excesiva al derecho fundamental de carácter político-electoral de ser votado*, señalando que no es proporcional ni

¹⁰ Visible a foja 395 del expediente.

mucho menos razonable, obligar a que un partido político nuevo, postule en la posición de síndico propietario y suplente, solo a personas con título profesional de abogado o licenciado en derecho. Lo que resulta inatendible para este Tribunal local, ya que tal requisito es de cumplimiento obligatorio.

Si bien el actor refiere que el requisito establecido por el artículo 13 de la citada Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, no es proporcional ni mucho menos razonable, lo cierto es también que no dice de que manera afecta el principio de proporcionalidad que aduce, o bien, por qué tal requisito no es razonable; pues sólo señala factores inherentes a que el partido político que representa es de nueva creación, y que debido a ello carecer de infraestructura y simpatizantes suficientes, argumentando además situaciones de marginación en el municipio donde pretende contender.

En el planteamiento de sus agravios, no indica el hecho, la omisión y el motivo de la infracción, por parte del Comité Municipal Electoral, que lleven a determinar que aplico una ley distinta, o bien que la que se aplicó se hizo de forma incorrecta.

Por lo que ante el incumplimiento de requisitos establecidos para el registro de candidatos de mayoría relativa y regidores de representación proporcional, para la conformación de los ayuntamientos con ocasión del proceso electoral 2020-2021, en cuanto a la cuota joven y la omisión a lo establecido en el artículo 304 fracción sexta de la Ley Electoral, en relación con el numeral 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, lo procedente fue la negativa del registro.

5. EFECTOS

Se confirma el dictamen improcedente de registro de candidatos postulados por el partido político Fuerza por México, para conformar la planilla de mayoría relativa y listas de candidatos de representación proporcional, a integrar el ayuntamiento de Xilitla con motivo del proceso electoral 2020-2021, emitido por el Comité Municipal Electoral en el municipio de referencia.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Comité Municipal Electoral en Xilitla, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; personalmente al actor en el domicilio señalado, y de igual forma por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO. Se confirma el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral en Xilitla de fecha 21 de marzo, derivado de la solicitud de registro de candidatos de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional solicitada por el partido político Fuerza por México, en base al considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria estará a disposición del público para su consulta cuando así lo solicite de conformidad con el procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opere a su favor.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos establecidos en el considerando sexto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Vicente Ortiz Espinosa. Doy fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo.
Secretaria General De Acuerdos.